



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05366-2015-PHD/TC
PIURA
RAMÓN VILELA MENDIVES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Vilela Mendives contra la resolución de fojas 35, de fecha 14 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Piura Demanda

1. Con fecha 27 de mayo de 2015, don Ramón Vilela Mendives interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita, en virtud de su derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa, que se ordene la expedición de una resolución expresa que contenga el total de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en relación con sus empleadoras The Peruvian Corporation Ltda. y Transportes Piuranos SA.
2. La parte demandante refiere que solicitó mediante carta notarial del 19 de noviembre de 2014 y documento de fecha cierta del 24 de noviembre de 2014 la información objeto del presente proceso a la ONP; sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no han tenido respuesta alguna, con lo que, a su juicio, se lesionan los derechos invocados.

Auto de primera instancia o grado

3. El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda por estimar que la pretensión postulada tiene como objeto que la ONP emita un acto administrativo expreso, a saber, una resolución por la que se reconozcan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones con relación a sus empleadoras The Peruvian Corporation Ltda. y Transportes Piuranos SA.

Auto de segunda instancia o grado

4. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por estimar que en el *habeas data* la información susceptible de entregarse debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05366-2015-PHD/TC
PIURA
RAMÓN VILELA MENDIVES

preexistente y estar en posesión de la demandada, situación que no se presenta en el caso de autos; por el contrario, lo que en el fondo se persigue es obtener un reconocimiento a supuestas aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de procedencia de la demanda

5. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación por dos razones. La primera está relacionada con el derecho presuntamente afectado, pues, si bien se invoca los derechos de acceso a la información pública y el de autodeterminación informativa, regulados en el artículo 2, incisos 5 y 6, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es solo el derecho de autodeterminación informativa. La segunda, concierne a la comprensión literal de lo solicitado por el demandante para que la ONP expida una constancia de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en relación a sus dos empleadoras, The Peruvian Corporation Ltda. y Transportes Piuranos SA, pues debe ser entendida como el reclamo de don Ramón Vilela Mendives en relación a la negativa de la ONP de entregarle, de poseerla, información de su persona en relación a sus dos empleadoras mencionadas líneas arriba.
6. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece: “Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 14 de agosto de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 29 de mayo de 2015, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05366-2015-PHD/TC
PIURA
RAMÓN VILELA MENDIVES

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names, including a large signature that appears to read 'Espinoza Saldaña']

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05366-2015-PHD/TC
PIURA
RAMÓN VILELA MENDIVES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS
PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulas las resoluciones de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Piura, de fechas 14 de agosto de 2015 y 29 de mayo de 2015, respectivamente, y dispone admitir a trámite la demanda de habeas data.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05366-2015-PHD/TC

PIURA

RAMÓN VILELA MENDIVES

absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL